



RADICACION: 13001-41-05-001-2017-00286-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARÍN MONROY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
TEMA: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la entrega de título judicial. Asimismo, que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre su terminación, sírvase proveer. Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó memorial, a través del cual solicita ejecutada solicita la entrega de título judicial por valor de \$561.821 pesos.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, por la suma de \$6.754.496 pesos, ordenándose la entrega a la parte activa, de un título judicial por valor de \$6.487.564. De igual forma, se advierte que mediante auto del 1 de octubre de 2018, se decretó medida cautelar de embargo de remanente por valor de \$561.821 pesos, correspondientes a una parte de la liquidación del crédito, pendiente por cancelar, por la suma de \$266.932 pesos, más las costas del proceso ejecutivo, por valor de \$294.889.

En ese sentido, una vez revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se pudo constatar por parte de esta agencia judicial que reposan a órdenes de este proceso y en favor del demandante ALEJANDRO MARÍN MONROY, depósito judicial por valor de \$561.821 pesos, por tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



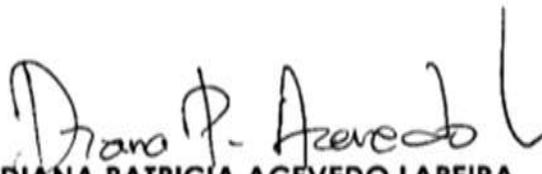
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega al demandante, ALEJANDRO MARÍN MONROY, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial por valor de \$561.821 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES por no encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 030

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d418fb4a1c62cdf73fa7e6f4648269126af2075ac39bac41f41512dafd12ba66

Documento generado en 14/12/2020 09:25:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE.
ETAPA: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito y la terminación del mismo, sírvase proveer. Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, advirtiendo que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que incluye en la liquidación del crédito las costas del proceso ejecutivo, siendo que la liquidación de las mismas es carga del Despacho, la cual se satisfizo mediante auto del 28 de agosto de 2019.

De igual forma, observa el Despacho que la ejecutada aportó Resolución SUB 202447 del 30 de julio de 2019, a través de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de mayo, reconociendo en favor del señor ARMANDO GÓMEZ HERRERA, la suma de \$8.994.754 pesos ordenada judicialmente por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14%, indexados, causados desde el 7 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, más la suma de \$579.680 pesos por concepto de retroactivo de incrementos pensionales causados entre el 1 de abril de 2019 al 31 de julio de 2019, siendo ingresado en nómina a partir del 1 de agosto de dicha anualidad, valores estos que tuvo en cuenta el ejecutante, al presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada, así:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 828.116
Total	\$ 828.116

De allí que la liquidación del crédito corresponda a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116).

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por valor de \$491.114, la obligación total dentro del presente proceso asciende a la suma de \$1.319.230 pesos.

En ese sentido, una vez revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se pudo constatar por parte de esta agencia judicial que reposan a órdenes de este

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



proceso y en favor del demandante ARMANDO GÓMEZ HERRERA, título judicial por valor de \$1.319.230 pesos, por tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega al demandante, ARMANDO GÓMEZ HERRERA, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial por valor de \$1.319.230 pesos.

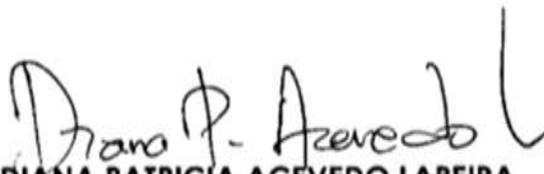
TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES por no encontrarse embargado el remanente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 030

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1R0 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c3d74559cfab2bab178d934405e3e6e11ed9ad9087bfbed6bd72d3a1ad0d3c

Documento generado en 14/12/2020 09:28:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00088-00
EJECUTANTE: YINA ALEJANDRA MARRUGO SOSA
EJECUTADO: SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA.

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el accionante presentó memorial a través del cual solicita requerir al SENA, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar y posteriormente, allegó memorial a través del cual solicita se tomen medidas en contra del SENA por no acatamiento de orden judicial. Asimismo, que el SENA rindió informe respecto de la medida cautelar decretada en auto del 16 de octubre de 2020, sírvase proveer. Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial presentado por la parte activa, en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que informe el porqué de la negativa a ejecutar la orden judicial de medida cautelar decretada dentro del proceso.

Asimismo, se advierte memorial radicado el día 2 de diciembre de la presente anualidad, a través del cual, la activa manifiesta que presentará denuncia penal y disciplinaria por los delitos de falsedad en documentos público y fraude a resolución judicial, al considerar que de manera inexplicable y de mala fe, los funcionarios del SENA encargados de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 757 de 2020 el día 23 de octubre del año 2020, a través de correo electrónico, se han sustraído del cumplimiento de su deber legal, llegando incluso a emitir documentos con información falsa, en los que manifiestan la no existencia de contrato alguno entre el SENA y la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA–SERVIPLAGAS LTDA y solicita que se hagan efectivas las herramientas legales, para que se dé cumplimiento a la orden judicial e igualmente se sancione a aquellos funcionarios que de mala fe se han sustraído del cumplimiento de su deber legal de aplicar el embargo ordenado por este Juzgado, aportando a su escrito copia del contrato "ANEXO A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. CO1.PCCNTR.1824838 DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA-SERVIPLAGAST LTDA Nit. 900227959-8", registro presupuestal del compromiso, certificado del SENA, certificado de disponibilidad presupuestal, acta de inicio del contrato antes mencionado, de fecha 21

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



de septiembre de 2020 y respuesta No. 13-2-2020-004504 de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por el SENA.

De otro lado, se advierte memorial presentado el día hábil 3 de diciembre de 2020, por el Dr. Rafael Enrique Zambrano Zúñiga, en calidad de Coordinador Grupo de Apoyo Mixto- SENA- Regional Bolívar, a través del cual informa que la Regional SENA-CORDOBA fue quien suscribió contrato con la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA-SERVIPLAGAST LTDA, por lo que dio traslado del referido oficio a la regional SENA -CORDOBA, para que responda la solicitud por ser de su competencia. De igual forma, manifestó que cada Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA es autónoma en su proceso de Contratación y que, en respuesta del 1 de diciembre de 2020 dada al apoderado de la parte demandante, se indicó que el proceso de contratación No CO1.PCCNTR.1824838 de 2020 no pudo ser ubicado dentro de la Regional SENA -BOLIVAR y se le solicitó al apoderado su colaboración con el suministro de este, el cual fue allegado el día 2 de diciembre de la presente anualidad, observándose que fue suscrito por el CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGIA EL PORVENIR SENA REGIONAL CORDOBA, lo que indica que la regional SENA BOLIVAR no es la competente para atender la medida de embargo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Regional Bolívar y, una vez examinados en su conjunto los documentos aportados por la parte activa, en fecha 2 de diciembre de 2020, contentivos de la copia del contrato "ANEXO A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. CO1.PCCNTR.1824838 DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA-SERVIPLAGAST LTDA Nit. 900227959-8", Registro Presupuestal del Compromiso, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Acta de inicio del contrato antes mencionado, de fecha 21 de septiembre de 2020, advierte el Despacho que si bien, la entidad que celebró contrato con la ejecutada SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA-SERVIPLAGAST LTDA ciertamente fue el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal del Compromiso y Acta de Inicio, expresamente se consagra como unidad / Subunidad ejecutora el CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGIA EL PORVENIR SENA REGIONAL-CORDOBA y no la Regional Bolívar, que fue la notificada de la medida cautelar decretada en auto del 16 de octubre de 2020.

En ese sentido, este Despacho se abstendrá de tomar medidas en contra de los funcionarios del SENA- Regional Bolívar por no acatamiento de la medida de embargo, toda vez que no se observa mala fe en dicho acto, pues por el contrario, dicha entidad aclara en el informe presentado ante esta agencia judicial y ante la activa, que la Regional SENA-CORDOBA fue quien suscribió contrato con la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA-SERVIPLAGAST LTDA, por lo que dio traslado del referido oficio a la regional SENA -CORDOBA y resalta que cada Regional del
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA es autónoma en su proceso de contratación, de allí que el contrato No CO1.PCCNTR.1824838 de 2020 no haya podido ser ubicado dentro de la Regional SENA -BOLIVAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL CÓRDOBA, a fin de que rinda un informe sobre la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de octubre de 2020 y aplique en forma inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier título bancario o financiero que posea la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA, identificada con NIT No. 900227959-8, en virtud al contrato No. CO1.PCCNTR.1824838 de 2020, suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA el día 21 de septiembre del año 2020. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL CÓRDOBA, a fin de que rinda un informe sobre la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de octubre de 2020 y aplique en forma inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier título bancario o financiero que posea la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE PLAGAS TROPICALES LTDA, identificada con NIT No. 900227959-8, en virtud al contrato No. CO1.PCCNTR.1824838 de 2020, suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA el día 21 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Adviértasele de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre de 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a186e2c1b26815f96296df3d66a8a908a4698f51284e59f788a3142f72eb6cd6

Documento generado en 14/12/2020 09:29:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00022-00

DEMANDANTE: ABRAHAM MEZA CARABALLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de la referencia, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Asimismo, que los Bancos Davivienda y Bancolombia allegaron oficio en respuesta a una medida cautelar decretada dentro del proceso, sírvase proveer. Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado 26 de octubre de 2020, notificado por estado No. 023 del 27 de octubre de 2020, en fecha 13 de noviembre de 2020, habiendo sido notificado de dicho mandamiento de pago en esa misma data. Por lo anterior, el recurso se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y S.S.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte ejecutada, fundamenta su inconformidad al considerar que las entidades públicas tienen un plazo máximo de diez meses para cumplir las condenas impuestas, de conformidad con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011; que, en el sub examine, el fallo fue proferido el 21 de julio de 2020, por lo que no ha transcurrido un tiempo sumario para que su representada de cumplimiento a la misma; que, COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones de ley, asimismo, que ejerce funciones administrativas y en el ejercicio de ellas está sujeto a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, a la fecha, se encuentra en un proceso de pago directo de las sumas adeudadas, librando los respectivos actos administrativos.

En ese sentido, resulta pertinente destacar, que el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral se rigen por las normas del C.G.P., dado que dichas normas son aplicables en virtud del artículo 1 de dicha normatividad y, si se quiere, además, por analogía del art. 145 del C.P.T y S.S.



Teniendo en cuenta lo anterior, al entrar en vigencia el Código General del Proceso, se estableció en el artículo 625, las reglas del tránsito de legislación para los procesos que cursan al entrar en rigor el prenombrado Código. De manera que, al hacer el estudio preliminar de aquel dispositivo normativo, se determinó que al entrar en vigencia el C.G.P., las normas aplicables al presente proceso son las contenidas en el C.G.P., según lo indicado en el numeral 5 del artículo 625 ibídem.

Haciendo dicha precisión, entra entonces este Despacho judicial a determinar que no le asiste razón a la parte ejecutada en su reparo, de conformidad a lo que se expondrá:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia T 42683 24 de abril de 2013, en relación con la ejecución de sentencias proferidas por jueces laborales contra las entidades de carácter público, de años atrás, ha sostenido:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de



la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en comento, a falta de vacío normativo por analogía se aplicará las normas del código General del Proceso, hoy vigentes, aplicable para este caso, de manera que, referente al artículo 336 del C.P.C., que trata la ejecución contra las entidades de derecho público, quedó contemplada en el artículo 307 del C.G.P. , el cual reza:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por consiguiente, del artículo en cita se infiere que ya no remite a las normas del CPACA para establecer el término, sino que la misma contempla el término para exigir el cumplimiento de la condena a la Nación o una Entidad territorial, la cual será pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Aunado a lo anterior, avizora este despacho que en el artículo precitado, se refiere a condenas contra la Nación y entidad Territorial, por ende, entidades de carácter público, más no a empresas industriales y comerciales del estado, por tal razón, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones de naturaleza jurídica una empresa industrial y comercial del estado, como se evidencia a simple vista según la jurisprudencia prenombrada, de conformidad con el artículo 115 Ley 1151 de 2007, no resultaría necesario esperar el vencimiento del término del cual dice la parte ejecutante se debió tener presente, toda vez que no es un requisito a cumplir para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 26 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario de la referencia.

De otro lado, observa el Despacho que los Bancos Davivienda y Bancolombia allegaron oficio en respuesta a una medida cautelar decretada dentro del proceso. En ese sentido, se observa que dichas entidades financieras manifestaron que las cuentas que posee la demandada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que una, se abstiene de acatar la medida y la otra solicita se informe el fundamento legal para la procedencia de la medida (archivos 19RtaDavivienda y 20RtaBancolombia).

Pues bien, atendiendo a lo manifestado por los bancos, se hace necesario precisar que la medida de embargo y retención de dineros que posea la demandada COLPENSIONES, decretada en auto del 26 de octubre de



2020 y comunicada mediante Oficio No. 874 del 27 de octubre de 2020, resulta procedente, sin distinción si la cuenta goza o no del beneficio de inembargabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia C-824 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, según la cual, los recursos de seguridad social son parafiscales, al tener una destinación específica y, en esa medida, no forman parte de los recursos del presupuesto general de la nación, sino que constituyen una contribución que se le impone a determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio (Sentencia Corte Constitucional T 1195/2004). Asimismo, tiene en cuenta este Despacho lo sostenido por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000, con radicación No. 17788, en la cual consideró los recursos del sistema de seguridad social, al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales, no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la nación, pues tienen una destinación específica y determinada en la ley, pertenecen al sistema y no a la entidad que los administra y al no estar incluidos en el presupuesto general de la nación, no son inembargables, pero que, al tener destinación específica, solo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica.

En conclusión, los recursos del sistema de seguridad social solo pueden ser embargados cuando se pretenda el cumplimiento de obligaciones que están cubiertas por dicho sistema, por tanto, como quiera que, en el caso de marras, la obligación que se pretende ejecutar surge por causa y con ocasión de la devolución de unos aportes de pensión, se colige que resulta procedente el embargo.

En consecuencia, se oficiará a los Bancos Davivienda, Bancolombia y, en general, a los diferentes bancos de la ciudad que se hayan abstenido o que se abstengan de aplicar la medida de embargo con base en el argumento de que tales cuentas son inembargables, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 26 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio 874 del 27 de octubre de 2020, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Asimismo, adviértasele de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P. Por lo anteriormente expuesto se,



RESUELVE

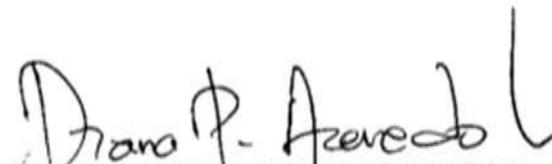
PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso ejecutivo.

TERCERO: Oficiar a los Bancos Davivienda, Bancolombia y, en general, a los diferentes bancos de la ciudad que se hayan abstenido o que se abstengan de aplicar la medida de embargo con base en el argumento de que tales cuentas son inembargables, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 26 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio 874 del 27 de octubre de 2020, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Acompáñese copia de este auto.

CUARTO: Adviértasele de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09babea2da2ec7daf7a67f2674480f8e2bf4651c16164c470dea8e2fbe5d263

Documento generado en 14/12/2020 09:31:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: SEC&M S.A.S.

Informe Secretarial: Al despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutada representada a través de Curador Ad Litem, aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada representada a través de Curador Ad Litem, presentó la contestación de demanda ejecutiva, dentro del término legal, a través del cual manifestó que son ciertos los hechos 1 y 6 y que no le constan los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda. Respecto de las pretensiones, adujo que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso y, en cuanto a las excepciones de fondo, consideró que nos encontramos ante un derecho imprescriptible, por lo que no propuso excepciones de fondo.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS y el Decreto 806 de 2020. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se



RESUELVE:

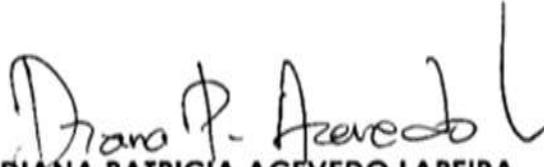
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SEC&M S.A.S., tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de **acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$223.822 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 030

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c3fa1c3be89f6b64d6332569a52cd83c8ca466b67e5d52a294aae96ef118dd
9**

Documento generado en 14/12/2020 09:33:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00032-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES RODRÍGUEZ MATSON
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada aportó contestación a la demanda ejecutiva, resolución de cumplimiento de fallo judicial y certificación de pago de costas procesales, sírvase proveer. Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES aportó contestación a la demanda ejecutiva (21ContestacionEjecutivaColpensiones), dentro del término legal, a través del cual manifiesta que el cumplimiento del fallo judicial está en trámite administrativo y solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. De igual forma, se advierte que, posteriormente, aportó resolución SUB 197613 del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual da cumplimiento de fallo judicial (27CumplimientoActoAdmi) y certificación de pago de costas procesales (38PagoCostasOrdinario).

En virtud de lo anterior, estima pertinente este despacho, determinar lo siguiente si se encuentra acreditado dentro del proceso la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. o si hay lugar a seguir adelante la ejecución, en virtud de lo señalado en el #4 del art. 443 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de pago total de la obligación se encuentra prevista como un modo de extinguir las obligaciones siempre que el deudor cancele la totalidad de la suma adeudada.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por la suma de \$13.037.060 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva y por la suma de \$651.853 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario (09AutoLibraMandamientoPago). Auto que fue notificado personalmente a la demandada COLPENSIONES, en fecha 4 de septiembre de 2020 (11NotificacionMandamientoPago).

Por tanto, ésta podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 509 del C.P.C., aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.L., tenía la facultad de interponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 inciso 2 del



C.P.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 497 del C.P.C. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso el artículo 509 ibídem, lo cual tampoco hizo, pues lo que se advierte en el expediente es que la demandada manifiesta que el cumplimiento de la sentencia se encuentra en trámite administrativo y solicita el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago.

En ese sentido, se advierte en el expediente la Resolución SUB 197613 del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual COLPENSIONES reconoce y paga a la actora, la suma de \$13.037.060 pesos ordenada en el mandamiento de pago, por concepto de reliquidación, siendo ingresada en la nómina del mes de octubre para ser pagada en el periodo de noviembre de la presente anualidad (Archivo 20CumplimientoActoAdmi). E igualmente, se observa en el expediente certificación de pago de costas procesales por valor de \$651.853 pesos (38PagoCostasOrdinario). Por tanto, encuentra el Despacho que la demandada ha dado cumplimiento íntegro al fallo proferido por esta agencia judicial el 15 de julio de 2020, el cual dio origen al presente proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial por valor de \$651.853 pesos a la demandante ANA MERCEDER RODRÍGUEZ MATSON, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la demandante ANA MERCEDER RODRÍGUEZ MATSON, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, del título judicial por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$651.853).

TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CUARTO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020
se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 030

JUZGADO 1R

SECRETARIA

CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082aaf33c72223f2ea29ffbb1150635c8bacae8767b50d5023630a1a9fdc9661

Documento generado en 14/12/2020 09:41:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00209-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA
DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA BG LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 16 de octubre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 14 de diciembre de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto, en el expediente no se encuentra acreditado él envió de la demanda a la parte pasiva SEGURIDAD PRIVADA BG LIMITADA por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que allegue prueba del envió de la demanda, so pena de rechazo.

De igual forma se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., toda vez que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad. En efecto, analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue, el pago de prestaciones sociales, pago de liquidación, indemnización sin justa causa (Art. 64 CST), indemnización por falta de pago (Art. 65 CST) y a la devolución de los descuentos por concepto de seguridad social, olvidando precisar cuánto pretende le sea pagado por cada una de estas. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ANDRES MARRUGO BUENDIA a través de apoderado judicial contra SEGURIDAD PRIVADA BG LIMITADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b1e2cc4be25ff5db86566d86602d295990896ce8c97da21a1316ac022edf
480**

Documento generado en 14/12/2020 09:55:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00221-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FILADELFO MORALES PADILLA
DEMANDADO: ANTONIO HERNANDEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 27 de octubre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 14 de diciembre de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto, en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva ANTONIO HERNANDEZ TORRES por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que allegue prueba del envío de la demanda, so pena de rechazo.

De igual forma se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., toda vez que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad. En efecto, analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue, el pago de primas de servicios, vacaciones, intereses de cesantías e indemnización por falta de pago (Art. 65 CST), olvidando precisar cuánto pretende le sea pagado por cada una de estas. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo.

Por último se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 25 CPTSS, toda vez que el escrito de la demanda y el poder conferido al Dr. Danny David Negrete Ramos se advierte que van dirigidos a un "Juez Laboral del Circuito de Cartagena. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que corrija las falencias antes dichas, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por FILADELFO MORALES PADILLA a través de apoderado judicial contra

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

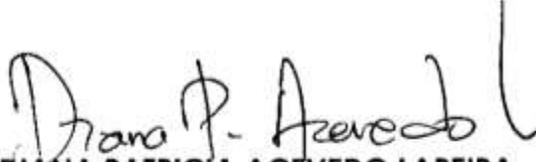


ANTONIO HERNANDEZ TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e4ba5ee06f15906038e445c5b1a0ba9e043c3feefd1183110dfd31e61e2
042**

Documento generado en 14/12/2020 10:01:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00228-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PIANISSIMO RESTAURANTES SAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 3 de noviembre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 14 de diciembre de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., toda vez que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad. En efecto, analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por falta de pago (Art. 65 CST) e indemnización por despido injusto (Art. 64 CST), olvidando precisar cuánto pretende le sea pagado por cada una de estas. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo. En consecuencia se,

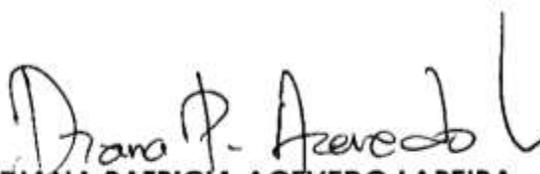
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra PIANISSIMO RESTAURANTES SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

JUZGADO TRO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ecf2d9f5db0f16c7348f8cde1df7dd38a2930b526dc0ef0f7b285a65be70ef

Documento generado en 14/12/2020 09:59:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00230-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HANCEL GAVIRIA ORTIZ
DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL E INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 3 de noviembre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 14 de diciembre de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que habla el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

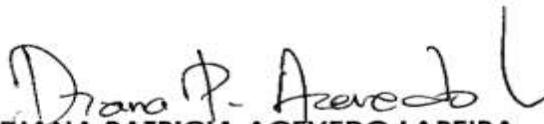
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HANCEL GAVIRIA ORTIZ a través de apoderada judicial contra COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL representada legalmente por RODRIGO AGUILAR VALLE y/o quien haga sus veces, e INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S representada legalmente por GUILLERMO LEON RAMIREZ JIMENEZ y/o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL e INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S, para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HERNANDO ZUÑIGA HERAZO identificado con C.C. No. 9.297.684 y T.P. No. 207.034 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 10 de 01 Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86ceb8a6ad62bd1caf31fb796d79b1e1b2f086e507cece0853ff69c15ca6c0c

Documento generado en 14/12/2020 10:00:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00233-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEIDIS VEGA CASTRO
DEMANDADO: AVE SALUD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que presente proceso ordinario fue repartido el día 5 de noviembre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 14 de diciembre de 2020.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto, en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva AVE SALUD S.A.S. por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que allegue prueba del envío de la demanda, so pena de rechazo.

De igual forma se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., toda vez que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad. En efecto, analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue, el pago de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por falta de pago (Art. 65 CST) e indemnización por despido injusto (Art.64 CST), olvidando precisar cuánto pretende le sea pagado por cada una de estas. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por HEIDIS VEGA CASTRO a través de apoderado judicial contra AVE SALUD S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

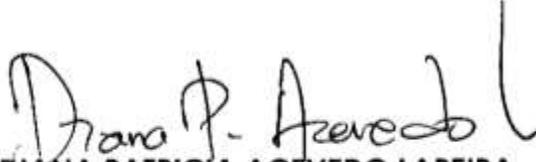
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 15 de diciembre del año 2020 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 030

SECRETARIA

JUZGADO 1^o MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e622b7a5598389f8fdaf87d57ad268d8a3932eed2bbc4f1e98cf385a06640

35

Documento generado en 14/12/2020 10:00:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>